

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cént. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837.*)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en el Real Sitio de El Pardo, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en esta Corte S. M. la Reina y Augusta Real Familia.

(*Gaceta del 23 de Noviembre de 1885.*)

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO GENERAL

PARA EL REPARTIMIENTO Y ADMINISTRACION DE LA CONTRIBUCION DE INMUEBLES, CULTIVO Y GANADERÍA.

(Continuacion.)

Seccion cuarta.

Formacion del repartimiento individual.

Art. 70 Aprobados oportunamente los apéndices al amillaramiento, según lo dis-

puesto en el art. 62, y en el plazo establecido en el mismo, cuando el Ayuntamiento y Junta pericial respectiva ó la Comision de evaluacion conozca después el señalamiento del cupo que el distrito municipal deba pagar de conformidad á lo prevenido en el artículo 28, fijará el tanto por ciento general con que la riqueza de la localidad resulte deba ser gravada para dar al Tesoro el cupo que al mismo corresponde, y en el que va incluido el 1 por 100 por premio de cobranza y gastos de comprobacion.

Para señalar el tanto por 100 á que se refiere este artículo tendrán en cuenta que la riqueza del distrito es:

1.º La que como líquido imponible figura en la primera parte del amillaramiento, con las alteraciones que en ella se hayan introducido en los apéndices debidamente aprobados.

2.º La que aparece, con iguales alteraciones de los apéndices, en la segunda parte del amillaramiento como líquido imponible por que contribuían las fincas temporalmente exentas del pago de la contribucion antes de la exencion, y cuya cifra de riqueza sea la misma por la que las fincas deben seguir contribuyendo mientras dure dicha exencion.

Y 3.º La cantidad que aparezca en la tercera parte del amillaramiento como importe

líquido que corresponde á los perceptores de censos ó cargas que gravan las fincas exentas perpétuamente.

Si el tanto por 100 con que resulte gravada esta masa de riqueza por el cupo del Tesoro excede del máximo de gravamen establecido en la ley, será obligacion de dichos Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comision de evaluacion en su caso, formular la reclamacion de agravios de que se habla más adelante, sin perjuicio de formar el repartimiento con el mayor gravamen que aparezca, como se previene en este y los artículos sucesivos.

Art. 71. Del mismo modo fijará el Ayuntamiento y obtendrá la respectiva Comision de evaluacion en su caso del de la localidad, el tanto por 100 con que deban recargarse las cuotas de los contribuyentes para atenciones municipales, teniendo en cuenta que este tanto por ciento no exceda del máximo permitido en la ley, á que se refiere el art. 19 de este reglamento. Tambien fijará el importe de 2 pesetas y 62 céntimos por 100 del importe de este recargo por premio de cobranza del mismo.

La suma de ambas partidas será el tanto por 100 con que las cuotas deben ser recargadas por dicho concepto, pero advirtiéndose que en las localidades donde existan hacendados forasteros que no tengan declarada por el Ayuntamiento la condicion de vecinos del pueblo, hay que establecer dos tantos por 100 diferentes, uno para señalar el con que deban contribuir los vecinos, y otro para el respectivo á los hacendados forasteros, supuesto que las cuotas para el Tesoro que á estos correspondan habrán de considerarse disminuidas en una quinta parte, que es la proporcion en la que debe rebajarse su riqueza imponible para la exaccion de aquel recargo, conforme al párrafo segundo del mencionado art. 19.

Art. 72. Asimismo fijarán las indicadas corporaciones el tanto por 100 con que sea necesario gravar la riqueza imponible para cubrir el importe de partidas fallidas debidamente declaradas en el ejercicio anterior, y además las sumas que por error, desprecio de fracciones decimales ú otras causas, se repartieron de menos en la localidad en el mismo ejercicio; teniendo en cuenta que, para fijar

el tanto por 100 general con que se grave la riqueza de todos los contribuyentes al objeto indicado en este artículo, no se apreciarán las cantidades iguales que á determinados individuos deban repartirse de más ó menos por haberlas satisfecho indebidamente en repartos anteriores, sino únicamente las que, sin determinar contribuyentes ciertos, se hayan declarado á más ó menos repartir entre todos los del distrito. Tambien se incluirán los perdones concedidos á particulares que sean de cuenta del distrito, conforme al art. 9.º de la ley de 18 de Junio último.

Art. 73. En la cabeza de los repartimientos individuales, cuya formacion corresponde asimismo á las mencionadas corporaciones, se consignarán por estas los respectivos tantos por 100 y riquezas ó importe de cuotas que se haya tenido presente para establecer los tipos de que hablan los artículos 70, 71 y 72, conforme al modelo que para dichos repartimientos individuales circula anualmente la Direccion general de Contribuciones.

Seguidamente, y con arreglo al mismo modelo ejecutarán el repartimiento, fijando á cada contribuyente la riqueza con que respectivamente aparezca en el amillaramiento y sus apéndices, determinándose por los repartidores las cuotas que les correspondan en la proporcion marcada, teniendo además en cuenta, respecto de cada uno, las cantidades de que debe indemnizárseles ó que deban recargárseles por disposiciones expresas de la Administracion, á virtud de reclamaciones anteriores por defectos cometidos en repartos tambien anteriores, la cantidad total que á cada contribuyente se le fija, y la parte que de ese total corresponde al trimestre.

Art. 74. Los repartimientos individuales asi formados estarán expuestos al público en el local que ocupe el Ayuntamiento ó Comision de evaluacion, por un término que no podrá exceder de ocho dias, anunciándolo previamente por edictos en los sitios de costumbre de la localidad respectiva y en el *Boletin oficial* de la provincia, á fin de que dentro del plazo señalado presenten los contribuyentes los reclamaciones que estimen oportunas.

Estas reclamaciones serán únicamente sobre la inclusion al mismo contribuyente en

dicho repartimiento con un líquido imponible distinto del que se le tenga señalado en los amillaramientos ó sus apéndices; sobre error general que se haya cometido al fijar el tanto por 100 con el que la riqueza del distrito municipal deba contribuir para el Tesoro, para cubrir partidas fallidas y perdones ó para atenciones municipales, ó sobre error material cometido al fijar al contribuyente su cuota, aplicandole equivocadamente cualquiera de los respectivos tantos por 100.

Art. 75. Corresponde á los Ayuntamientos, oyendo á sus Juntas periciales, y en su caso á las Comisiones de evaluacion, resolver en primera instancia las reclamaciones á que se refiere el artículo anterior. De sus resoluciones habrá alzada ante la Administracion de Hacienda de la provincia, que se intentará precisamente dentro de los ocho dias siguientes al de la notificacion, fuera de cuyo plazo no será admitida la apelacion y quedará firme el fallo del Ayuntamiento ó Comision respectiva.

Los acuerdos de la Administracion son ejecutivos para los efectos de la cobranza; pero tanto los particulares como los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisiones de evaluacion respectivas podrán alzarse de ellos ante la Direccion general de Contribuciones en el término de 15 dias, contados desde la notificacion.

Las resoluciones de la Direccion son definitivas y causarán estado.

Art. 76. Terminado el plazo de exposicion del repartimiento al público, resueltas que sean en primera instancia las reclamaciones que contra él se presenten, y hechas en el mismo las rectificaciones á que en su caso den lugar dichas reclamaciones, el Ayuntamiento y Junta pericial ó Comision de evaluacion, donde exista, le remitirán á la Administracion de Hacienda de la provincia para su examen y aprobacion, acompañándole precisamente copia autorizada del mismo reparto, y certificacion que acredite haber estado expuesto al público y haberse resuelto las reclamaciones contra él presentadas.

Dicho reparto, extendido en el papel sellado correspondiente, ha de ser autorizado por los individuos del Ayuntamiento y Junta pericial ó los de la Comision de evaluacion,

donde la hubiese, sellando cada una de sus hojas con el de la corporacion respectiva.

Art. 77. La Administracion de Hacienda de la provincia procederá sin demora á examinar dichos repartimientos, cuyo examen ha de extenderse bajo la responsabilidad del funcionario público que le haga, el cual al efecto firmará la censura: primero, á conocer si las operaciones del repartimiento se han hecho con sujecion á lo dispuesto en los artículos que preceden: segundo, á conocer si la riqueza líquida imponible señalada á cada contribuyente es la misma que la que le resulta en el amillaramiento del distrito y sus apéndices: tercero, si las operaciones aritméticas para señalar los respectivos tantos por 100 con que en general se grava la riqueza, como su aplicacion á cada contribuyente, están hechas con exactitud; cuarto, á conocer si á cada contribuyente se le han hecho los aumentos ó bajas que les correspondan, segun las resoluciones recaídas en sus reclamaciones de agravio; y quinto, si el tanto por 100 con que se grave la riqueza por cuota para el Tesoro, está dentro del máximo establecido en la ley, ó si en caso contrario se acompaña la correspondiente reclamacion de agravio general del distrito.

Art. 78. No se aprobará por la Administracion repartimiento alguno individual que adolezca de defectos esenciales; como son los notados en el artículo anterior. En este caso se devolverá el repartimiento al Ayuntamiento ó Comision respectiva para su rectificacion ó reforma, señalándole al efecto un breve plazo, pasado el cual, y sin autorizar más próroga, se procederá á exigirle la responsabilidad que se determina en el art. 81.

Art. 79. Cuando procediese, la Administracion prestará al repartimiento su aprobacion, y con la nota que lo exprese, previos los demás requisitos de instruccion, devolverá el original al Ayuntamiento ó Comision respectiva, sellando antes sus hojas con el de la oficina, y conservará en su poder la copia y certificacion de que habla el art. 76.

Sin perjuicio de lo que proceda, segun el resultado de la reclamacion de agravio, se aprobarán asimismo, para los efectos de la cobranza únicamente, los repartimientos en que aparezca gravada la riqueza por cuota

para el Tesoro con un tanto por 100 mayor que el autorizado por la ley, y á los cuales precisamente han de acompañar dichas reclamaciones de agravio, según lo prevenido en el artículo 70.

Art. 80. En las localidades donde exista ensanche de población autorizado con los beneficios que dispensa la ley de 22 de Diciembre de 1876, además del repartimiento general de la contribucion territorial de que tratan los artículos precedentes, habrá de formarse por el Ayuntamiento y Junta pericial ó Comision de evaluacion, otro especial exclusivamente sobre la riqueza comprendida en el ensanche, con sujecion asimismo á las reglas que aquellos artículos contienen en lo que les sean aplicables, teniendo en cuenta, respecto á la riqueza imponible y los gravámenes que la corresponden, lo dispuesto en el art. 29 de este reglamento, y que dicha riqueza ha de consistir en la diferencia de más líquido imponible que resulte en la segunda parte del amillaramiento entre líquido imponible que antes se consideraba á las fincas y el que representan despues de hecho el ensanche.

Art. 81. Tanto el repartimiento individual general del distrito como el especial del ensanche, quedarán terminados precisamente dentro del plazo que al efecto señale la Administracion; en la inteligencia de que el Ayuntamiento y Junta pericial ó la Comision de evaluacion que por cualquiera causa dilatase más allá de los términos señalados el nombramiento del número de repartidores que le corresponde, la resolucion de la demanda de esencion de estos, la de las reclamaciones de los contribuyentes, los informes que sobre las que se dirijan á la Administracion deba dar, la ejecucion del repartimiento ó repartimientos, ó que finalmente entorpeciere la aprobacion de estos por errores ó falta de formalidad, será multado por el Administrador de Hacienda de la provincia en una cantidad de 50 á 500 pesetas, graduadas según las circunstancias de la corporacion de que se trate y la gravedad de la falta; quedando además responsables mancomunadamente los individuos de dichas corporaciones al pago de los trimestres que por consecuencia de ello no puedan ser cobrados en tiempo oportuno.

Art. 82. Una vez aprobados los reparti-

mientos individuales, son inalterables durante el año económico á que corresponden. Las indemnizaciones ó recargos que procedan por consecuencia de las reclamaciones presentadas y que se resuelvan en definitiva despues de aprobados se verificarán en el repartimiento del año siguiente al en que la resolucion recaiga.

Art. 83. La cobranza de esta contribucion se hará por trimestres, con sujecion á las reglas generales de recaudacion establecidas ó que se establezcan.

(Se continuará).

Seccion cuarta.

Núm. 2241.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA **PROVINCIA DE VALLADOLID.**

Negociado de Contribuciones.

CIRCULAR.

Habiendo de formarse durante el mes de Febrero de cada año el apéndice correspondiente donde se comprendan las variaciones que en el amillaramiento deban introducirse desde el comienzo del siguiente año económico, consistentes en las motivadas por ventas, sucesiones, permutas y demás traslaciones de dominio, como igualmente las alteraciones que en más ó en menos se experimenten por los dueños de ganados sujetos á la contribucion territorial, de conformidad á lo dispuesto en los artículos 45, 48 y 58 del Reglamento general para el repartimiento y administracion de inmuebles, cultivo y ganaderia de 30 de Setiembre último; esta Administracion ha creído del caso hacer á los Alcaldes y Juntas periciales de los pueblos de esta provincia, las prevenciones siguientes:

Por consecuencia de lo que dispone el citado Reglamento las Juntas periciales están en el deber de hacer saber á los propietarios de su término, que durante los meses de Abril á Enero del año económico pueden presentar las oportunas relaciones del movimiento sufrido en su riqueza amillarada.

Las Juntas y Ayuntamientos deben, du-

rante el mes de Febrero de cada año con vista de las variaciones presentadas y acordadas, formar por duplicado el apéndice al amillaramiento, que deben tener expuesto al público indefectiblemente desde el 1.º al 15 de Marzo siguiente, sin necesidad de prévio aviso por edictos ó anuncios en los *Boletines oficiales* para que puedan enterarse todos los contribuyentes de las variaciones que en su riqueza amillarada se hagan, y entablar únicamente sobre dichas alteraciones, dentro del expresado plazo y ante las indicadas Juntas, las reclamaciones de agravio, absoluto ó comparativo que crean pertinentes á su derecho.

Los Ayuntamientos están en la obligacion de resolver á propuesta de las Juntas periciales y antes del dia 20 del citado mes de Marzo, cuantas reclamaciones se les presenten en contra del citado apéndice, comunicándolo á los interesados para que éstos puedan alzarse de ella si lo estiman conveniente, ante esta Administracion, antes del dia 5 de Abril siguiente.

Hechos los apéndices y sus estados complementarios en la forma dispuesta por el Reglamento en sus artículos 55 al 63, se remitirán á esta Administracion, precisamente el dia 1.º de Abril de cada año, para que pueda resolver lo que corresponda en virtud de las alzadas que se presenten y proceder al examen de los apéndices, aprobándolos ó devolviendo para que sean rectificadas los que no la merezcan, á fin de que en un breve término se subsanen los defectos que contengan.

Habiendo dado principio á regir las disposiciones citadas desde el dia 8 de Octubre último en que se publicó el Reglamento en la *Gaceta de Madrid*, y debiendo tener cumplido este servicio en 1.º de Mayo de cada año, encargo á los Ayuntamientos y Juntas periciales su puntual cumplimiento para de este modo evitar se exijan las responsabilidades impuestas por el art. 103 del Reglamento de rectificacion de amillaramientos de la misma fecha.

Con el fin de que pueda llegar á conocimiento de todos los propietarios y dueños de ganados los deberes que se les impone, á continuacion copio los artículos 45 y 56 del Reglamento para que, fijando en los sitios de costumbre de cada localidad el *Boletin* en que

se inserte esta Circular, declaren la riqueza oculta que no tengan amillarada.

Artículos que se citan.

Art. 45. «Los propietarios de fincas que no las tengan amillaradas ó aquellos que las tengan con ocultaciones de riqueza están *perpétuamente* obligados á manifestar por escrito á las Juntas periciales ó Comisiones de evaluacion las fincas que se encuentren en esas circunstancias, para que en el primer apéndice que se forme se amillaren las que no lo estén ó se corrijan las evaluaciones mal hechas de las á que el segundo caso se refiere (núm 5.º del art. 48 y art. 49.)»

«Los propietarios que cumplan dicha obligacion dentro de los dos meses siguientes á la publicacion de este reglamento en la *Gaceta de Madrid* quedarán libres de toda responsabilidad, debiéndose publicar especialmente este artículo en el *Boletin oficial* de cada provincia, como para su caso se previene tambien en el art. 56.»

«Pasado dicho plazo, por las ocultaciones que se comprueben en fincas rústicas, urbanas ó ganadería; se impondrá al interesado, además del pago de la contribucion territorial que haya dejado de satisfacer y el 6 por 100 de interés de demora, una multa de la cuarta parte del producto líquido de sus fincas ó de las utilidades de su granjería, las cuales se le señalarán de oficio, pagando tambien los gastos de esta operacion. Para los efectos del presente artículo, se entiende por ocultaciones las que señala el 103 del reglamento de esta fecha para la rectificacion de los amillaramientos. Tambien tienen los propietarios de fincas rústicas ó urbanas la obligacion de dar parte por escrito á los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comision de evaluacion, de las alteraciones que en los amillaramientos de las mismas fincas deban hacerse tan pronto como procedan, sea por cambio de dueño ó por cualquiera otra causa de las que se determinan en el art. 48 de este reglamento, bajo la multa de 10 á 250 pesetas, y sin perjuicio de las demás responsabilidades en que puedan incurrir.»

Art. 56. «Para fijar las altas y bajas que deban comprenderse en el apéndice anual por razon de ganaderia, á que se refiere el caso

10 del art. 48, se observarán las reglas siguientes:»

1.º «Los dueños, aparceros ó encargados de ganados de que habla el art. 4.º estarán obligados á presentar al Ayuntamiento del pueblo de su vecindad, y en las poblaciones donde exista á la Comision de evaluacion en el plazo de dos meses, contados desde la publicacion de este reglamento en la *Gaceta de Madrid*, relacion del número de cabezas de ganado que posean, designando su clase, edad y objeto á que se destinan, esto es, si es á la labor ó á granjería, punto ó puntos en que se han de apacentar y los en que á la sazón se hallan, el nombre de las dehesas en donde existan ó hayan de ir á pastar, el del pueblo en cuyo término jurisdiccional se hallen enclavadas estas dehesas, y la marca del ganado, si la tiene. Tambien se incluirán en estas relaciones los ganados exentos de la contribucion territorial, por estar dedicados á una industria no relacionada con la agricultura y comprendida en las tarifas de la contribucion industrial, expresando cual sea ésta y el número con que el contribuyente esté inscrito en la matrícula respectiva.»

«Iguales relaciones presentarán siempre que experimenten alteracion, en más ó en menos, en el número de cabezas de sus ganados ó hayan de variar estos los puntos de residencia fijados en la primitiva relacion.»

«Para que no pueda alegarse ignorancia; las Administraciones de Hacienda harán insertar esta primera regla y la siguiente en el *Boletin oficial* de su respectiva provincia.»

2.º «El Ayuntamiento ó Comision de evaluacion donde se presenten dichas relaciones facilitarán á los ganaderos tantas copias certificadas de las mismas como estos le pidan, con el objeto de que hagan constar en cualquier lugar en que los ganados se encuentren aquél otro en que esten amillarados.»

«Todo ganadero estará obligado á entregar una de dichas copias á los Ayuntamientos ó Comisiones de evaluacion del distrito en cuyo término jurisdiccional existan materialmente ó hayan de ir, siquiera accidentalmente, el todo ó parte de los ganados, en la inteligencia de que de no presentarse dichas copias, el Ayuntamiento ó Comision de evaluacion del distrito en que esos ganados existan podrá in-

cluirlos en su reparto, sin que los ganaderos tengan derecho á que se les indemnice de lo que por esta causa satisfagan sus ganados por duplicado.»

Lo que se hace saber por medio de la presente para cumplimiento de lo ordenado.

Valladolid 20 de Noviembre de 1885.—
El Administrador de Hacienda, *Bernardo Giner*.

Seccion quinta.

NÚM. 2235.

Don Bonifacio Vazquez Villazan, Juez de instruccion del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Ch. Flamart, extranjero, de nacionalidad francés, de estatura regular, con toda la barba roja, sombrero hongo negro, levita negra larga, que acostumbra á andar por la calle con unas cajas debajo de los brazos, y ha estado en esta ciudad en concepto de huésped en la calle de Labradores, número cuarenta y seis, acompañado de su esposa que es de estatura alta, más que su marido, cara gruesa y todo su cuerpo lo mismo, su peso lo menos de siete arrobas y dos hijos hembra y varon, éste cojo, y desapareció de dicha casa en que estaba hospedado, llevándose algunas prendas, por lo que instruyo diligencias sumarias, para que en el término de diez dias, á contar desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en la sala de Audiencia de este Juzgado á las once de la mañana, á fin de oírle en las expresadas diligencias y denuncia, apercibiéndole que en otro caso se le irrogarán los perjuicios á que hubiese lugar con arreglo á derecho.

Y en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades de la Nacion y de mi parte les suplico, ruego y encargo, y mando á los agentes de la policia judicial procedan á la busca, captura y detencion del expresado francés Ch. Flamart, poniéndole á mi disposicion caso de ser habido, en la carcel de este partido, pues así lo tengo acordado en citadas diligencias criminales.

Dado en Valladolid á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Bonifacio Vazquez.—P. M. de S. S.^a, Leon Gervás,

NUM. 2216.

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

Año de 1885 á 1886.

CONTADURÍA.

NOTA de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administracion, durante la semana que termina hoy.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA.	JORNALES		MATERIALES.						
	satisfechos.		VENEDORES O CONTRATISTAS.	CONCEPTO DEL GASTO.	UNIDADES.	PRECIO.		IMPORTE.	
	Pesetas.	Cts.				Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Conservacion y fomento de viveros.	45	50							
Id. de jardines y paseos	241	19	Victor Linacero..	Huebras.	8	6		48	
Arreglo de caminos vecinales.	223	12	Juana Gonzalez..	Cestas de mimbre	Dosdocenas			7	
Jornales devengados por los obreros auxiliares de la Junta parroquial de San Pedro, escribientes y Conserje del Seminario.	77	10							
Preparacion de festejos para la próxima feria	324	85	Leoncio Polo..	Huebras.	3	6		18	
Limpieza de los recipientes urinarics..	27								
Reparacion de empedrados de calles.	263	47	El mismo..	Idem.	6	3		36	
Total jornales.	1202	23		Total materiales.				109	

RESÚMEN.

	Pesetas.	Cts.
Importan los jornales.	1202	23
Idem los materiales.	109	»
TOTAL PESETAS.	1311	23

Valladolid 31 de Octubre de 1885.—El Contador, Nicolás G. y Peña.—V.º B.º El Alcalde, Félix Lopez San Martin.

NÚM. 2243.

**Alcaldía constitucional de Ceinos
de Campos.**

Por terminacion del contrato y renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de trescientas setenta y cinco pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, por la asistencia de veinticinco á treinta familias pobres de esta poblacion.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de éste Ayuntamiento en término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, pues pasados se proveerá.

Ceinos 18 de Noviembre de 1885.—El Alcalde, Deogracias Ramas.—Por su mandado, Lázaro Castañeda, Secretario.

NÚM. 2236.

Don Bonifacio Vazquez, Juez de instruccion del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que hayan tomado papeletas para la rifa de un pañuelo de manila blanco todo bordado, señalado para el dia treinta de Setiembre último, cuya dueña era Bonifacia Bastido, á fin de que en el término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, comparezcan en mi Juzgado situado en el piso alto del Palacio de Justicia para que presten declaracion en la causa que con dicho motivo se sigue contra la Bonifacia, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Valladolid á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Bonifacio Vazquez.—P. M. de S. S.^a, Luis Esteban.

NÚM. 2222.

Parque de Artillería de Burgos.

Junta económica.

ANUNCIO.

Debiendo procederse á la venta en pública subasta de los restos incompletos de treinta y

dos tiros, de seis mulas, cinco de cuatro, noventa y tres monturas, cincuenta y dos atalajes, cinco collerones y dos violines inútiles por haber prestado el servicio reglamentario y ser declarados de desecho, se avisa al público por medio del presente anuncio, para conocimiento de los que gusten interesarse en la licitacion que tendrá lugar á las doce del dia veintidos de Diciembre del corriente año, ante la Junta económica de este establecimiento, bájó las condiciones señaladas en el pliego que se hallará de manifiesto todos los dias no feriados en las oficinas del mismo para ser examinado.

Las proposiciones se redactarán en papel del sello undécimo con arreglo al modelo adjunto.

El precio limite de los efectos que se enagenan é importe de las cartas de pago psra entrar en licitacion es el siguiente;

	Precio limite. — Pesetas.	Importe del depósito de la carta de pago. — Pesetas.
Por la totalidad de los efectos que se enagenan.	2300	115

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de..... segun cédula personal que exhibe, enterado del anuncio publicado en el «Boletín oficial» de la provincia de..... número..... y del pliego de condiciones para la enagenacion en subasta pública de los tiros, atalajes y monturas incompletos é inútiles, se obliga á la compra de los mismos por el precio de..... (tantas pesetas en letra) á cuyo efecto acompaña como resguardo á responder de su compromiso el talon de depósito hecho en la Sucursal de esta provincia por valor de..... (tantas pesetas en letra) segun previene la condicion 5.^a de las del pliego á cuyo cumplimiento me obligo.

(Fecha y firma del proponente.)

El Jefe del Detall, Ramon García Espinola.—V.º B.º, El Director, Manuel Corsini.